

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado de la Carlos Eduardo Marín González en calidad de apoderado judicial de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, dentro del término concedido para ello, interpuso las excepciones previas denominadas “Falta de Competencia” e “ineptitud de la demanda”. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00382 00
Proceso:	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Jairo Antonio David Velásquez
Demandado:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl Personas Indeterminadas
Asunto:	Decide excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado Carlos Eduardo Marín González, en calidad de apoderado judicial de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, de conformidad con lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada, de quien ya se hizo referencia, dentro del término determinado por la ley, interpone excepciones previas, argumentando la falta de competencia, en cabeza de este Despacho, endilgando la falta de claridad por parte del demandante, en el sentido de que, en tratándose de un proceso verbal de mayor cuantía, su conocimiento le corresponde a los juzgados Civiles del Circuito de Medellín, aduciendo además que el poder otorgado por la parte actora, no hace referencia a la ley 1561 de 2012, ni tampoco se acredita el valor catastral del bien

objeto de posesión, ni se arriman las constancias de pago de impuestos, prueba documental que considera indispensable para continuar tramitando el proceso, puesto que, con ello, se demuestra que no es cierto que la parte actora haya realizado actos de señor y dueño, puesto que dichos impuestos los sufraga la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, a quien representa.

Asimismo, considera el apoderado de la parte demandada que, este Despacho no debió avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, debió rechazarla y ordenar su remisión al juez competente, o en su defecto, haberla inadmitido para que aportaran la prueba pertinente, con el fin de dar cumplimiento al artículo 4 de la ley 1561 de 2012, considerando con ello que se configura una nulidad procesal.

Coadyuva su posición de falta de competencia, indicando que, el propio demandante en el acápite de la cuantía, cita el valor de \$208.477.440.

Ahora bien, respecto a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda” encuentra el Despacho que la misma se sustenta en que, en primer lugar, el poder aportado como anexo a la demanda, no identifica plenamente sus linderos y demás especificaciones del inmueble, objeto del proceso, sin dar mayor precisión respecto al trámite que debe surtir, ora Código General del Proceso, ora ley 1561 de 2012.

Argumenta el apoderado de la parte demandada que, si lo que pretende la parte actora, es el trámite de verbal especial, se debió dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 4, 11 y 12 de la ley 1561 de 2012, cumpliendo con el plano certificado por la autoridad catastral y aportado prueba de su estado civil.

Menciona el apoderado de la parte demandada que no se demostró prueba del valor de 250 SMLMV, esto es, del valor catastral de que habla el artículo 4 de la mencionada ley, para efectos de establecer el procedimiento que se debía imprimir, esto es, lo dispuesto en la ley 1561 de 2012 o artículo 375 del C.G.P.

De acuerdo con lo narrado, solicita el apoderado de la parte demandada, declarar probadas las excepciones previas propuestas.

2. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, Oscar Alberto Velásquez Álzate, dentro del término de traslado de las excepciones previas concedido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, consideró que, el proceso se

encontraba plenamente saneado desde el auto que un primer momento resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, desconociendo que, todas las actuaciones, incluyendo, el auto de fecha 27 de marzo de 2019, fueron dejados sin efecto mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, teniendo en cuenta que, para la fecha de resolución de las mismas, no se encontraba trabada en debida forma la Litis, como hasta ahora y por ende, no era el momento procesal oportuno para resolverlas.

Ahora bien, una vez enlistadas sus propias consideraciones, solicitó que, no se declararan probadas las excepciones previas propuestas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se tienen probadas las excepciones previas de “falta de competencia” e “Ineptitud de la demanda”, en el sentido de identificar si alguna de ellas, está llamada a prosperar, y en caso afirmativo, declarar probada una o ambas, o por el contrario, declararlas imprósperas por ausencia de fundamento jurídico.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 100 del C.G.P. lo siguiente:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Subrayas fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, doctor Carlos Eduardo Marín González, dentro del término del traslado, allegó escrito contentivo de excepciones previas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y las mismas se adecuan a los numeral 1º y 5to del artículo precedente, se le imprimirá el respectivo trámite de excepciones previas.

IV. CASO CONCRETO

Con base en el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso, se podría configurar la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción y competencia”, la cual da cuenta el Despacho que se fundamenta en que el presente asunto esté siendo conocido por un Juzgado Municipal y no por un Juzgado categoría Circuito, no obstante, respecto a este ítem en particular, se debe tener en cuenta que, el juez de conocimiento, al momento de estudiar la demanda, debe establecer o no si es competente para conocer el asunto, y en caso de serlo, avocar el conocimiento del mismo, tal como sucedió en el presente asunto en providencia del 24 de octubre de 2018. Lo anterior, fundamentado en que, los jueces civiles municipales para el año 2018 (fecha de presentación de la demanda), conocían hasta 150 SMLMV que correspondía a la suma de \$117.186.300 los cuales se identifican de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la posesión, que para el caso concreto el mismo asciende a la suma de \$111.599.000 para el año 2018, según logra advertirse de la información contenida en la ficha catastral del predio obrante a folio 51 del cuaderno principal, esto en tratándose de declaraciones de

pertenencia reguladas por el artículo 375 del C.G.P. o la ley 1561 de 2012, como es el caso de marras.

Ahora bien, si se analiza la ley 1561 de 2012, por medio de la cual se tramita el presente asunto, en su artículo 8 señala que el juez competente para conocer del proceso verbal especial es el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, situación que derrumba los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, motivo por el cual se deberá declarar infundada dicha excepción.

Respecto a los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada, encaminados a que se declare probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5^{to} del artículo 100 del C.G.P., encuentra el Despacho que la misma se fundamenta en la falta de requisitos establecidos en los artículos 4, 11 y 12 de la ley 1561 de 2012, atacando a su vez, el poder otorgado por el demandante a su apoderado, indicando que en el mismo no se relacionan los linderos y demás especificaciones del inmueble objeto del *sub judice*, y expresa que no se aportó con la demanda, prueba documental con la constancia de pago de impuestos.

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte actora, y los múltiples pronunciamientos que realiza sustentando la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda, encuentra el Despacho que, respecto al primer literal, el cual ataca el poder conferido por el demandante, en virtud de que en el mismo no se relacionan los linderos y demás especificaciones del inmueble, es menester precisar que, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P. los poderes especiales deben tener los asuntos determinados y claramente identificados, y una vez corroborado el poder otorgado por el señor Jairo Antonio David Velásquez al doctor Oscar Alberto Velásquez Álzate, se evidencia que en el mismo se plasmó con estricta claridad la dirección del bien inmueble objeto de la posesión, acompañado de su folio de matrícula inmobiliaria, información suficiente para determinar que el poder se otorgó para el trámite que se encuentra en curso, razón por la cual no le asiste razón al apoderado de la demandada.

Ahora bien, respecto al literal b), donde hace referencia a que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 4, 11 y 12 de la ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que, no le asiste razón al apoderado de la demandada, teniendo en cuenta que dichos requisitos fueron exigidos en el auto inadmisorio de fecha 02 de octubre de 2018, y debidamente acreditados en la subsanación de la

demanda, el cual omitió tenerse en cuenta por parte de la demandada al momento de sustentar este literal, pues si bien no se aportaron los medios probatorios que acrediten el pago de impuestos, dicha exigencia es un requisito para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, siendo este, un requisito de fondo y no de forma, por lo cual, será analizado al momento de dictar sentencia.

Respecto al literal c), concerniente a la acreditación de la unión marital de hecho entre los señores Jairo Antonio David Velásquez y la señora Luz Heroína Patiño Monsalve, encuentra el Despacho que dicha situación deberá ser analizada, a su vez, al momento de dictar sentencia de fondo, ello en el entendido de que, en el hipotético caso de declarar la prescripción adquisitiva por parte del demandante, el bien a su vez, deberá ser adjudicado a su compañera permanente, no obstante, este es un ítem que al momento de decidir el presente asunto, deberá ser analizado, no obstante, dicha situación no es un requisito para admitir la demanda, como pretende entrever el apoderado de la parte demandada.

Por último, respecto al literal d) en el cual argumenta el apoderado de la demandada que, no se acreditó el valor de 250 SMLMV (valor catastral), ni el pago de los impuestos siendo esto un requisito para admitir la demanda, encuentra el Despacho que, no le asiste razón en este caso, pues claramente se evidencia a folio 51, como ya se indicó, la ficha catastral del predio de la cual se desprende un avalúo total de \$111.599.000, documento que se encontraba dentro del expediente al momento de inadmitir y/o admitir la demanda, pues si bien el mismo es requisito para la admisión de la misma, en virtud de que es aquel quien determina la cuantía del proceso, no es menos cierto que no debió ser un requisito de inadmisión, pues el despacho no requirió documento adicional para establecer que el presente asunto debía ser conocido por este despacho y no por ningún otro, en virtud de la cuantía.

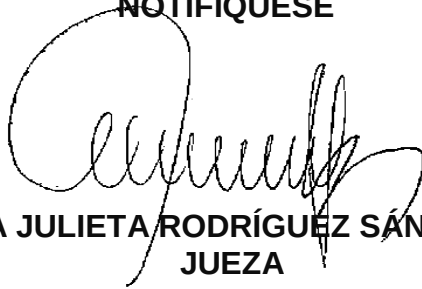
Advierte este Despacho que las anteriores consideraciones, son razones suficientes para decidir declarar no probadas las excepciones previas denominadas “falta de competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” por considerar esta operadora judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para dirimirse la presente Litis, razón por la cual, una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite regular del proceso, esto es, se fijará fecha para audiencia y allí se decretarán las pruebas solicitadas por las partes en sus momentos procesales oportunos.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Único. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “falta de competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la abogada Soraya Ximena Henao Gómez por medio del cual solicita que se requiera al cajero pagador Asociación Mutual de Mineros del Cogote, toda vez que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que le fuere comunicada mediante oficio No. 325 del 14 de febrero de 2020. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

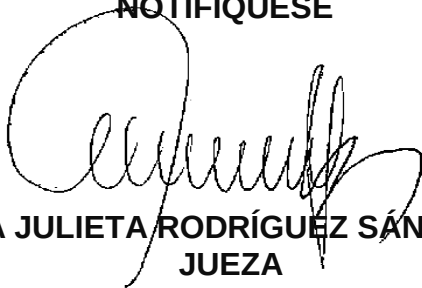
Radicado:	05001 40 03 012 2019 01260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
Demandado:	Asdrubal Mesa Aguilar
Asunto:	Requiere cajero pagador

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante y a través del cual solicita que se requiera al cajero pagador Asociación Mutual de Mineros del Cogote, toda vez que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del veinticinco (25%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Asdrubal Mesa Aguilar, encuentra el Despacho que, una vez revisado el Reporte General del Proceso de Títulos Judiciales, se evidencia que existen dos consignaciones, la última de ellas, realizada el 07 de octubre de 2020, aun estando debidamente creado el proceso en la misma plataforma.

La anterior medida fue decretada por auto del 14 de febrero de 2020 y debidamente comunicada al destinatario, en consecuencia, el Despacho encuentra procedente requerir, **por primera vez**, al cajero pagador mencionado para que dé cumplimiento a la orden de embargo referida.

Adviértase a dicha entidad que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041012, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 44 N° 3 y 593 numeral 9 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, está prevista la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el próximo 04 de febrero de 2021, en la cual, se pretende interrogar a los peritos con el fin de establecer su idoneidad e imparcialidad, no obstante, advierte esta judicatura que, el dictamen pericial presentado por parte de los señores Paola Andrea Mahecha Rojas y Ugo Ricardo Flórez Posada el día 13 de noviembre de 2019, cuenta con más de un año. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00160 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Alirio de Jesús Rendón Hurtado
Acreeedor hipotecario:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto:	- Incorpora - Reprograma audiencia - Requiere peritos

En primer lugar, se incorpora la constancia de conversión de título judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, para los fines que se estimen pertinentes.

De otro lado, conforme con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, regulación que *“tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa, Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial, Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa, Determinación del efecto de plusvalía, Determinación del monto de la compensación en tratamiento de conservación, Pago*

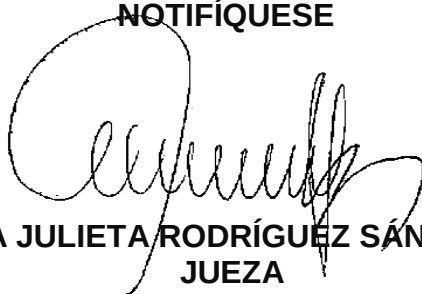
de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del precio objeto de la misma, Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.¹ resulta necesario reprogramar la diligencia prevista para el próximo 04 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m.

Reza el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, lo siguiente: “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, el avalúo presentado por los señores Paola Andrea Mahecha Rojas y Ugo Ricardo Flórez Posada el día 13 de noviembre de 2019, cuenta con más de un año, por ende, resulta necesario reprogramar la diligencia y una vez, se actualice por parte de los peritos el respectivo dictamen, procederá esta judicatura a fijar nueva fecha y hora para presentación del mismo.

Por las anteriores razones y en cumplimiento de la norma en cita, se requiere a los peritos Paola Andrea Mahecha Rojas y Ugo Ricardo Flórez Posada, para que, se sirvan actualizar el respectivo avalúo.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

¹ Artículo 1 del Decreto 1420 de 1998.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, solicita la apoderada de la parte demandante que se aclare el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar correctamente la información contenida en el mismo, conforme a la medida cautelar solicitada. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2021.


Elizabeth Ram3rez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medell3n, veintis3is de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00389 00
Proceso:	Ejecutivo M3nima Cuant3a
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Oscar de Jos3 Botero Betancur
Asunto:	- No accede a aclarar - Sigue adelante la ejecuci3n - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecuci3n

1. En primer lugar, se advierte solicitud de aclaraci3n por parte de la apoderada de la parte actora, doctora Alejandra Hurtado Guzm3n, respecto al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el sentido de que, se solicit3 el embargo de remanentes del Juzgado 002 Civil Municipal de Ejecuci3n de Medell3n, respecto al radicado 05001400301120190047000 y no los datos mencionados en el auto, sin embargo, omite la apoderada en menc3n que, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, adem3s de dichos remanentes, se decret3 el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que queden en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Medell3n, con radicado 003-2019-00941-00 en contra del aqu3 ejecutado, el se3or Oscar De Jos3 Botero Betancur y dicha medida fue debidamente comunicada y es

sobre aquella medida, que versa la información contenida en el auto que hoy pretende aclarar, sin embargo, por dichas razones no hay lugar a aclaración alguna.

2. De otro lado, se tiene que, la entidad Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra Oscar de José Botero Betancur para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$8.668.282,32** como capital de la obligación N°332619121218 contenido en pagaré N° 02-00964564-03, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$220.115,70** correspondientes a los intereses remuneratorios, causados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 19 de mayo de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- c) La suma de **\$5.874.470,00** como capital de la obligación N°543448100235735 contenido en pagaré N° 02-00964564-03, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$235.331,00** correspondientes a los intereses remuneratorios, causados desde el 10 de abril de 2018 hasta el 19 de mayo de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- e) La suma de **\$7.326.143,00** como capital de la obligación N°5549332000119887 contenido en pagaré N° 02-00964564-03, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados

a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- f) La suma de **\$289.006,00** correspondientes a los intereses remuneratorios, causados desde el 10 de abril de 2018 hasta el 19 de mayo de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido

El demandado Oscar de José Botero Betancur fue notificado debidamente, a través del correo electrónico oscarbotoberbetancur@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada el 23 de octubre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a aclarar el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en virtud de las consideraciones expuestas el parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Oscar de José Botero Betancur** conforme al mandamiento fechado el 27 de julio de 2020.

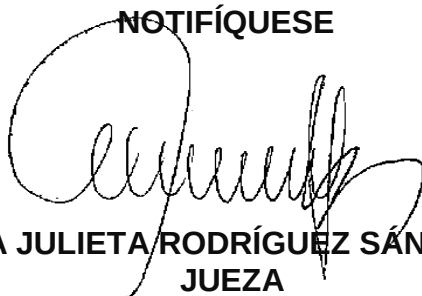
Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.575.000,00**.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG